

SEÑOR
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO

Rdo. 2019- 00416

DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, mayor y residente en la ciudad de Valledupar, identificado civilmente con la cedula No 15.170.614 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 203638 del C. S. de la J. obrando en mi condición de apoderado principal de la parte demandada por el señor LUIS GUILLERMO BARRETO, dentro del proceso a que se contrae la referencia; por medio del presente escrito se emite **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: es cierto, o lo que es lo mismo, no se admite como cierto lo narrado en este hecho.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto la procreación de los tres hijos es cierto, en cuanto al manifestar el apoderado demandante que los tres son menores es total mente falso ya que EMILY y LUIS RIVAS PARRA son menores de edad tal como establece la demanda, Se debe aducir que LEYNER FABIAN RIVAS PARRA, al momento de la presentación de la demanda ya era mayor de edad y no menor tal como lo aduce el togado, es decir hace que el Juez caiga en yerro jurídico, al momento de la admisión de la demanda.

TERCERO: No es cierto, en cuanto a la causal 3, 7 y 8 no lo admito.

CUARTO: No cierto, o lo que es lo mismo, no se admite como cierto lo narrado en este hecho; debiendo probarse lo contrario.

QUINTO: No es cierto, ya que mi poderdante este sindicado de la conducta penal que manifiestan mas no le han probado el delito, es decir que no ha sido condenado por la supuesta conducta penal, el cual dicha aseveración es ilusoria.

SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que entre la demandante y mi prohijado de mutuo acuerdo tomaron la decisión de separarse, tal como se demuestra en el folio 59 de la demanda donde llegaron a conciliación de alimentos de los menores.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto, que mi poderdante adeuda 11 meses de alimentos a sus hijos, además miente de manera grave al manifestar que debe alimentos toda vez que el día 09 de enero del 2019 la demandante cito a mi prohijado al ICBF, para aumento de cuota alimentaría mas no manifiesta la supuesta deuda que manifiesta el apoderado dentro de la demanda, es de manifestar señor Juez que el actuar de la demandante comete fraude procesal ya que no ha probado dicha aseveración.

NOVENO: NO ME CONSTA.

Dr. Dilcon Ropero Bacca

Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.S.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dr.dilconrb@hotmail.com

DECIMO: ES CIERTO.

RESPECTO A LOS HECHOS NARRADO COMO MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITAN LAS CAUSALES DE DIVORCIO ME PRONUNCIO ASÍ

2. NO ME OPONGO EN CUANTO A LA LEGITIMIDAD DE INICIAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, cuanto, en ser la cónyuge ofendida, debe de probarlo en el plenario.

2.1 CAUSALES SUBJETIVA.

Con relación en la manifestación del supuesto incumplimiento de mi prohiado en sus deberes como cónyuge es falso y que lo pruebe en el plenario.

CAUSAL No. 3 LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTO DE OBRA

El apoderado manifiesta que la hoy demandante que ha sufrido tratos crueles por parte de mi poderdante siendo de mayor connotación:

Primero, en el año 2016 en adelante la demandante ha recibido tratos Ultraje, malos tratos y perturbación psicológica, toda vez que constantemente era ofendida por su esposo por contraer una enfermedad de transmisión sexual, esto es virus de PAPILOMA HUMANO.....POR LA CONSTANTE INFEDILIDADES DE MUJERES EN LA CALLE DEL DEMANDADO, prueba de ello es que tiene una hija fuera del del hogar.

Además, el apoderado de la señora MAYERLI PARRA narra que ha sufrido tratos crueles desde el año 2016 por parte de mi poderdante por enterarse de la enfermedad de que padece tal como se encuentra narrada en esta demanda, más establece que en 2017 siguió con las supuestas ofensas.

EN CUANTO a lo narrado por el apoderado, es de manifestarle señor Juez, que dicha enfermedad no fue causada por mi poderdante, el cual entra entela de juicio sobre su enfermedad ya que no fue tratada por SANIDAD DEL EJERCITO DONDE ESTA AFILIADA COMO BENEFICIARIA, SINO QUE FUE AL HOSPITAL, de esta manera se puede demostrar que mi poderdante no le trasmitió ninguna enfermedad ya que para lcs hechos de su enfermedad ellos ya no convivían, es decir que la señora MAYERLI PARRA, dentro de lo narrado miente de manera grave sobre el supuesto Ultraje y Trato cruel ya que para la fecha que se narra en el 2016 y 2017 ya no convivían junto el cual es imposible tener como fundamento esta causal incoada para el divorcio, es decir, que la señora como mitómana busca engañar a la justicia y desprestigiar el buen nombre a mi poderdante

Es claro manifestarle Honorable Juez, que es cierto que el señor LUIS GUILLERMO BARRETO, si tiene una hija fuera del matrimonio pero mi prohiado y la demandante ya no vivían juntos, es decir, que las mentira de la señora MAYERLI PARRA se demuestran de forma clara dentro del ACTA DE CONCILACION No. 2125 - 2011 del ICBF del 16 de agosto del 2011 que encuentra en el folio 59 de la

Dr. Dilson Ropero Bacca

Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.S.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dr.dilxonrb@hotmail.com

demanda se demuestra que ya no convivían, es decir, que quiere intentar engañar a la justicia para su propio beneficio.

En cuanto en el ítem que argumentan en la demanda que el 04 de marzo del 2019 denunció a mi poderdante por injuria, el cual manifiesta las supuestas injurias.

Es de argumentar que todo es una actitud que realiza la señora MAYERLI PARRA tiene como propósito dañar el buen nombre de mi poderdante.

En cuanto la narración de la vivienda entre mi poderdante y la hoy demandante tiene dos inmuebles el cual no puede buscar como excusa que no tiene donde vivir ya que la señora MAYERLI PARRA, vivía en uno de los inmuebles, es decir que no contenta con vivir en unos de los inmuebles desea quedarse con los 2 predios.

En cuanto en la argumentación de que manifiesta del hecho del 05 de julio del 2019, mi poderdante no fue a derribar el inmueble ya que tenía por objeto reconstruir el inmueble para poder arrendar varios apartamentos el cual fue troncado de forma absurda por la hoy demandante a tal punto que lo denunció por una supuesta violencia intrafamiliar cuyo propósito es quedarse con todo lo que ha construido mi poderdante con el sacrificio de su trabajo en la defensa de la soberanía colombiana como soldado de las fuerzas armadas de Colombia.

Causal No. 7

En cuanto a la narración de esta causal se puede desprender otra artimaña de la señora toda vez que en marzo del 2019 la hija le contó sobre la supuesta conducta delictiva de mi poderdante y el 27 de mayo lo denunció, el cual se nota cada denuncia y narración de los hechos van de forma consecutiva con el fin de dañar el buen nombre de mi poderdante y buscar a través de mentiras sus propios intereses y refleja en realidad una circunstancia de aprovechamiento y que da muestra clara y diáfana de que contrario sensu.

Hay que observar señor Juez que la señora manifiesta que la supuesta conducta fue en marzo sin manifestar el día y después de dos meses realiza la denuncia, es claro que dicha que la señora mas no manifiesta en realidad toda y cada una de las conciliaciones.

2.1.1 DEBER DE ALIMENTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE CAUSALES SUBJETIVAS.

Me opongo que condenen a mi poderdante como cónyuge y que no le pague alimentos a la demandante y que sea desafiliada de la SANIDAD DEL EJERCITO, además considero que es absurdo solicitar recreación y demás solicitudes, amen de que sea una menor de edad.

2.2 CAUSALES OBJETIVAS.

Dr. Dilson Roberto Bacca

Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.S.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D-14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dr.dilxonrb@hotmail.com

En cuanto lo que no conviven juntos es cierto ya que por mutuo acuerdo ellos dejaron de convivir hace muchos años y en cuanto mi poderdante tiene una nueva unión, tiene todo el derecho ya que hace de 9 años no conviven junto y tiene derecho de realizar una nueva vida.

EXCEPCIONES DE MERITO

- I. Por existir demanda de aumento de cuota alimentaria contra el demandante, tendiente a obtener rendición provocada de cuentas; esta excepción tiene el carácter de previa y debe resolverse antes de convocar audiencia inicial conforme al CGP.

ABUSO DEL DERECHO FRAUDE PROCESAL Y MALA FE

Surge de los hechos demostrativos de la inexistencia de vínculo obligacional entre demandante y demandado y el rotundo rechazo de la condición de mutuante y mutuario entre demandante y demandado, respectivamente, por lo que se avizora estructurada esta excepción, pues el proceso no puede utilizarse con fines fraudulentos, y de "buenas a buenas" presentar causales el tenido la intención de hacerlos negociables, amén de la destrucción de tal presunción en cuanto el derecho literal o autónomo que en ellos se incorpora siempre estará sujeto a las reglas CIVILES y en cuanto a la supuesta mora de las cuotas alimentaria que suponen una intención de negociabilidad que pese al supuesto largo **TRANSCURSO DE MORA QUE ARTIFICIOSAMENTE SEÑALA EL DEMANDANTE EN SU ACCION**, no fue cobrado, precisamente por no existir tal o tales obligaciones, de tal suerte que puesta en función del aparato judicial para obtener **ABUSO DEL DERECHO** o inducir al juez en error, constituye una excepción probada, amén de las conductas punibles que de este hecho se pueden colegir.

Probadas las excepciones propuestas:

Como consecuencia, dar por terminado el proceso solo con el divorcio.

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de condenar como cónyuge culpable al señor RIVAS BARRETO, procediendo a las comunicaciones del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la contraparte.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

8. ECUMENICA O GENERICA

Que se puede probar y que oficiosamente el juez en sana crítica y bajo el principio de congruencia puede decretar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, con citación y audiencia de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, para que se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

Dr. Dilaxon Rapero Bacca

Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.O.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dr.dilxonrb@hotmail.com

PRIMERA: acceder el divorcio de en cuanto el articulo 154 causal 8 y 9.

SEGUNDA: No acceder a dicha pretensión toda vez que la disolución y liquidación son demandas separadas más no dentro de la demanda de divorcio.

TERCERA: NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.

CUARTA: NO ACCEDER A ESTA PRETENSION TODA VEZ QUE LEYNER FABIAN RIVAS ya es mayor de edad y dentro de la demanda no acreditado que está estudiando, además QUE MI PODERDANTE DEVENGA \$ COMO PENSIONADO Y ADEMAS TIENE OTRA MENOR A SU CARGO el cual se encuentra demostrado en el folio 75 de la demanda.

QUINTO: ME OPONGO A ESTA PRETENSION, toda vez que mi poderdante no ha dado pie al incumplimiento de las causales subjetivas que establecen dentro de este libelo.

SEXTO: estoy de acuerdo que se registre el divorcio ya que el señor BARRETO, no desea más tener ningún vínculo con la hoy demandante.

SEPTIMA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION.

OCTAVA: ME OPONGO YA QUE ESTA NO ES UNA PRETENSION.

FRENTE A LAS MEDIDAS.

4.1 ABTENESER Declarar esta medida ya que mi poderdante no adeuda cuotas alimentarias atrasadas y seria incongruente dicha medida ya que dentro del folio 75 ya cursa una demanda de aumento de cuota alimentaria, en cuanto a la cónyuge ella no tiene derecho a dicha medida toda vez que no hay una sentencia en contra de mi poderdante además es ilusorio decretarlas.

4.2 considero que no es una medida ya que el cuidado de los menores siempre ha estado a cargo de la madre.

4.3 ME OPONGO A DICHA MEDIDA YA QUE DEBEN SOLICITADA EN LA DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, es de acordar que los inmuebles están afectados con patrimonio de familia.

4.4 ME OPONGO a dicha medida toda vez que dentro de la demanda que se encuentra en el Juzgado 5 Administrativo la señora PARRA y los hijos fungen como demandante, es una solicitud inocua.

4.5 esto no es una medida es una pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil; 621, 692, 709 y ordinal 4° del artículo 784, 711 del Código de Comercio. Art. 90 del CPC. Art. 1602, 1608, 1652 del Código civil.

Dr. Dilxon Ropero Bacca

Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.S.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dr.dilxonrb@hotmail.com

FRENTE A LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES.

Me acojo a las pruebas documentales presentada por la señora PARRA GARCIA extremo actor de la demanda y solicito sean valorada en forma integral en conjunto con los demás medios de pruebas que hagan parte del acervo probatorio.

COPIA DE LOS REGISTRO DE LAS CASAS.

2. TESTIMONIALES.

Se acogen los testimoniales deprecado por el extremo demandante y fueren decretado por el despacho se solicita la oportunidad de contrainterrogarlo para la fecha y hora que para el efecto se señale.

Solicito que se me tenga como testigo a la señora DIANA MARY SEGURA, quien es mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número con quien puede ser notificada por el suscrito.

Solicito que se ofició al Ejercito Nacional para que certifique desde que año la señora PARRA GARCIA está vinculada a SANIDAD.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92 del Código General del Proceso.

ANEXOS.

COPIA DE LOS REGISTRO DE LAS CASAS.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en calle 20C # 5D-14 de Valledupar cel: 319 699 8791
Email. dr.dilxonrb@hotmail.com

La ejecutada en la dirección aportada en la demanda principal,

Del Señor Juez,

El suscrito,

Dilxon Ropero Bacca

DILXON ANTONIO ROPERO BACCA

C. C. No. 15.170. 614 DE VALLEDUPAR

T. P. No. 203638 DEL C. S. DE LA J.